



# *Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá*

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

**RESOLUCION No.033 de 2013**  
(Diciembre 23)

**"Por medio de la cual se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto contra las inscripciones No. 7445 y 7446 del libro IX, correspondiente a la escritura pública No.3163 del 19 de Noviembre de 2013, de la sociedad limitada denominada INVERSIONES REYES MERCHAN Y CIA LTDA"**

## **EL DIRECTOR JURIDICO Y DE REGISTROS**

En ejercicio de sus facultades legales y

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que el día diecinueve (19) de Noviembre de 2013, se radico en la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá, escritura pública No. 3163 del diecinueve (19) de Noviembre de 2013 correspondiente a la disolución y nombramiento del Gerente Liquidador de la sociedad limitada denominada INVERSIONES REYES MERCHAN Y CIA LIMITADA, identificada con el Nit. No. 900265199-9 y matricula mercantil No. 70213.

**SEGUNDO:** Que Con fecha 20 de Noviembre de 2013, la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá procedió a realizar la inscripción de la disolución y nombramiento del Gerente Liquidador de la sociedad limitada denominada INVERSIONES REYES MERCHAN Y CIA LIMITADA, contenida en escritura pública No.3163 del 19 de Noviembre de 2013, inscripción que se realizó bajo los Números 7445 y 7446 del Libro IX de las sociedades.

**TERCERO:** Que con fecha 22 de Noviembre de 2013, según radicado No.3669, se presentó dentro del término legal y con el lleno de los requisitos señalados en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación, por parte de las señoras EDNA MERCEDES VARGAS GUTIERREZ, identificada con cedula de ciudadanía No.30.507.511 de Florencia y CIELO ROCIO CICERY, identificada con cedula de ciudadanía 1.117.507.291 de Florencia, actuando en su propio nombre.

### **ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

Los fundamentos del recurso son:

**"PRIMERO:** La representante legal NANCY ANGELICA MERCHAN GOMEZ de la sociedad INVERSIONES REYES MERCHAN Y CIA LTDA., con Matricula Mercantil número 70213, el día 21 de octubre de 2013 realizó convocatoria a reunión ordinaria de socios para el día 18 de noviembre

Calle 17 No. 8-72 Esq. – PBX 435 3939 – [www.ccflorencia.org.co](http://www.ccflorencia.org.co)  
E-mail: [presidencia@ccflorencia.org.co](mailto:presidencia@ccflorencia.org.co) – Florencia-Caquetá- Colombia





## *Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá*

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

del presente año, cuando en el artículo décimo primero de los estatutos de la mencionada sociedad (escritura pública No.154 del 2 de febrero de 2009) inscrita en Cámara de Comercio de Florencia bajo el No.5150, establece que: "REUNIONES: la junta de socios se reunirá ordinariamente una vez por año, el primer día hábil del mes de abril a las 10 A.M en las oficinas del domicilio de la compañía. Si no fuere convocado o habiendo sido esta no se reúne, lo hará por derecho propio el primer día hábil del mes de mayo a las 10 A.M en las oficinas del domicilio donde funcione la administración de la sociedad..." Lo que podemos determinar al revisar el Acta No.1 del 18 de noviembre de 2013, que la reunión que se realizó en esa fecha fue una REUNION ORDINARIA cuando en los estatutos de forma clara establece que estas deberán realizarse en el mes de abril o en el mes de mayo cuando ha sido imposible la notificación o no se reunieron; en este caso debió haberse realizado una reunión extraordinaria que es la que se puede realizar en cualquier tiempo.

**SEGUNDO:** En los archivos de la CAMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA no reposa el documento de convocatoria donde se determine que efectivamente los socios de la sociedad INVERSIONES REYES MERCHAN Y CIA LTDA fueron debidamente convocados pues al revisar los estatutos no se establece la forma de convocatoria ( carta, email, fax, etc.), para lo cual se debe realizarse como lo establece la Superintendencia de Sociedades que es conveniente que se deje prueba de la respectiva citación por lo que a falta de estipulación se realizará mediante aviso que se publicará en un diario de circulación en el domicilio principal de la sociedad.

**TERCERO:** De acuerdo a los anteriores hechos podemos decir que el funcionario de la Cámara de Comercio omitió la revisión de estos requisitos, por lo que concluimos decir según nuestro criterio que la no debida notificación en la convocatoria y en la reunión establecida para ello produce INEFICACIA, es decir, las decisiones adoptadas en la reunión no producen efecto jurídico. (Artículos 190, 433 y 897 del C.Co.).

**CUARTA:** La representante legal de la sociedad **INVERSIONES REYES MERCHAN Y CIA LTDA.** Fue notificada de una audiencia de conciliación ante el Ministerio del Trabajo realizada el 14 de noviembre del presente año con el fin que nos reconocieras los derechos laborales que tenemos por haber sido empleadas de la sociedad, para esa fecha la mencionada sociedad se encontraba activa como lo aportamos en el acápite de pruebas, por lo que la señora **NANCY ANGELICA MERCHAN GOMEZ** de manera deshonesto y de mala fe disolvió la sociedad **INVERSIONES REYES MERCHAN Y CIA LTDA.** Con el fin de frustrar e impedir que sea demandada".

### CONTROL DE LEGALIDAD QUE EJERCEN LAS CÁMARAS DE COMERCIO

Para determinar la competencia de las cámaras de comercio en materia de registros públicos, se hace necesario establecer las facultades que le han sido asignadas, así como el límite de sus funciones.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que el inciso primero del numeral 1.4.1, capítulo primero del título VIII de la Circular Única, dispone que:



Código SC 3062-1

Calle 17 No. 8-72 Esq. – PBX 435 3939 – [www.ccflorencia.org.co](http://www.ccflorencia.org.co)  
E-mail: [presidencia@ccflorencia.org.co](mailto:presidencia@ccflorencia.org.co) – Florencia-Caquetá- Colombia



## *Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá*

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

"Las cámaras de comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de los actos, libros y documentos cuando la ley los autorice a ello. Por lo tanto, si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará.

Así las cosas, las cámaras de comercio verificarán que los documentos que se alleguen para su registro no reúnan vicio de ineficacia, inexistencia o que por expresa disposición legal no puedan ser inscritos.

En consecuencia, se entiende que es ineficaz un acto que no produce efectos por expresa disposición legal e inexistente que no reúne los requisitos de ley para su formación. Puede concluirse entonces, que el legislador ha investido a las cámaras de comercio de un control de legalidad, totalmente taxativo, restringido, reglado y subordinado a lo prescrito en la ley, pudiendo solamente verificar un acto sujeto a registro o abstenerse de efectuar una inscripción, por vía de excepción, únicamente cuando la ley las faculte para ello, cuando dichos actos adolecen de ineficacia o inexistencia, como lo plantea el Consejo de Estado, en sentencia del 3 de octubre de 1994, expediente 2838: "Proceder al registro de actos jurídicos que adolecen de ineficacia o inexistencia es un contrasentido jurídico pues se le dan efectos a los que por ley no puedan tenerlos".

Debe resaltarse que este control de legalidad es eminentemente formal y no discrecional, por lo cual si en un momento reúne todos los requisitos de forma, pero presenta otra clase de vicios, las cámaras de comercio deben proceder al registro, pues no tienen la potestad para decidir sobre determinadas materias que son de competencia exclusiva de los jueces o de otras instancias, y por la misma razón no están autorizadas para examinar y controlar la legalidad de los actos que son objeto del mencionado registro.

### **CONTROL DE LEGALIDAD FRENTE A LA DESIGNACION O REVOCACION DE LOS ADMINISTRADORES, REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES**

Para determinar la competencia de las Cámaras de comercio en materia de nombramientos de representantes legales, se hace necesario establecer las facultades que le han sido asignadas, así como el límite de sus funciones.

En primera instancia, para ejercer el control de legalidad en materia de nombramientos debe observarse lo dispuesto en el artículo 163 del estatuto mercantil que consagra lo siguiente: "La designación o revocación de los administradores o de los revisores fiscales previstas en la ley o en el contrato social no se considera como reforma, sino como desarrollo o ejecución del contrato social, y no estará sujeta sino a simple registro en la cámara de comercio mediante copia del acta o acuerdo en que conste la designación. **Las cámaras se abstendrán, no obstante, de hacer la inscripción de la designación o revocación, cuando no se hayan observado respecto de las mismas las prescripciones de la ley y del contrato. La revocación o reemplazo de los funcionarios a que se refiere este artículo se hará con el quórum y la mayoría de votos prescritos en la ley o en el contrato para su designación**" Negrilla fuera de texto.



Código SC 3062-1

Calle 17 No. 8-72 Esq. – PBX 435 3939 – [www.ccflorencia.org.co](http://www.ccflorencia.org.co)  
E-mail: [presidencia@ccflorencia.org.co](mailto:presidencia@ccflorencia.org.co) – Florencia-Caquetá- Colombia



# *Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá*

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

De conformidad con lo anterior, el referido artículo señala que las cámaras de comercio deben abstenerse de registrar los actos o documentos cuando no reúnan los requisitos establecidos en la ley y los estatutos, en cuanto a quórum y mayoría de votos. Sin embargo este artículo debe analizarse en concordancia con lo dispuesto en los artículos 186 y 190 del mencionado código.

En el Artículo 189 del Código de Comercio establece: "Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso.

La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas."

Observada la anterior disposición, se concluye que en el Acta debe quedar evidencia de lo ocurrido en la reunión, con el fin que se puedan establecer los hechos que en ella tuvieron ocurrencia. Así mismo en dicho documento debe aparecer el cumplimiento de los requisitos exigidos, estatutaria y legalmente para el levantamiento de las actas.

De reunirse los aspectos formales mencionados, el Acta prestará mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en tal documento y a que a ellos se deben sujetar las Cámaras de Comercio en el ejercicio del control de legalidad, en donde se espera que frente a sus actuaciones sean de buena fe y lealtad.

## **CASO CONCRETO**

Revisado el texto de la escritura pública No. 3163 del 19 de Noviembre de 2013, esta Cámara de Comercio entrará a estudiar y analizar nuevamente los aspectos que se observan en ejercicio del Control de Legalidad formal efectuado sobre la escritura en mención, cuyo contenido se cuestiona, haciendo un cotejo entre lo estipulado en los estatutos de la sociedad *INVERSIONES REYES MERCHAN Y CIA LTDA*, que nos ocupa, con lo indicado en el documento objeto del recurso, sin perder de vista las normas legales superiores. Así

### **--- Convocatoria:**

Argumentan las recurrentes que, "En los archivos de la CAMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA no reposa el documento de convocatoria donde se determine que efectivamente los socios de la sociedad *INVERSIONES REYES MERCHAN Y CIA LTDA* fueron debidamente convocados pues al revisar los estatutos no se establece la forma de convocatoria (carta, email, fax, etc.), para lo cual se debe realizarse como lo establece la Superintendencia de Sociedades que es conveniente que se



Código SC 3062-1

Calle 17 No. 8-72 Esq. – PBX 435 3939 – [www.ccflorencia.org.co](http://www.ccflorencia.org.co)  
E-mail: [presidencia@ccflorencia.org.co](mailto:presidencia@ccflorencia.org.co) – Florencia-Caquetá- Colombia



## Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

deje prueba de la respectiva citación por lo que a falta de estipulación se realizara mediante aviso que se publicará en un diario de circulación en el domicilio principal de la sociedad."

Teniendo en cuenta lo anterior se tiene establecido que la **convocatoria** se compone de tres aspectos, uno es la persona u órgano competente para convocar, el segundo es como se realiza la convocatoria, es decir el medio que se utiliza para dar a conocer la misma y por último la antelación con que se debe llevar a cabo convocar, de acuerdo a los estatutos.

El **órgano competente para convocar**, un aspecto importante en la determinación de la eficacia de un acto sujeto a registro, es la competencia de quien realizó la convocatoria, que para el caso que nos ocupa, la reunión de fecha dieciocho (18) de noviembre de 2013, se hizo conforme a las disposiciones estatutarias y la normatividad vigente.

"ARTICULO DECIMO PRIMERO: ... La convocatoria se hará cuando menos en quince días hábiles de anticipación, podrá también reunirse la Junta de Socios de manera extraordinaria en cualquier tiempo, previa convocatoria del gerente, mediante carta dirigida a la dirección registrada de cada socio, con antelación de 5 días a la fecha de la reunión; o con la asistencia de todos los socios, caso en el cual no requerirá convocatoria previa" (**subrayado por fuera del texto**).

De acuerdo a lo anterior esta situación se cumplió, pues en el acta No. 01 del dieciocho (18) de noviembre de 2013 anexa a la escritura No.3163 del 19 de Noviembre del mismo año, se deja constancia de que se realizó por parte de la representante legal de la sociedad NANCY ANGELICA MERCHAN GOMEZ convocatoria escrita el día 21 de Octubre de 2013, siendo evidente que la convocatoria fue realizada en el término que establece el mencionado artículo.

No obstante, es pertinente aclarar que de no haberse llevado a cabo la convocatoria, esto tampoco hubiera sido óbice para impedir el registro de la misma, ya que en los estatutos de la sociedad se especifica que no es necesario llevar a cabo la convocatoria cuando se encuentren presentes todos los socios, situación que se cumplió, pues para el caso en cuestión se encontraban presentes los dos socios de **INVERSIONES REYES MERCHAN Y CIA LTDA**, la señora NANCY ANGELICA MERCHAN GOMEZ y el señor JOSE LEONARDO REYES MEJIA.

**Segundo, como se realiza la convocatoria**, en este tema tenemos que los estatutos de la asociación en mención estipulan que el medio utilizado para la convocatoria es mediante comunicación escrita en la residencia de cada socio, lo cual se cumplió, pues como se evidencia en el Acta No.01 del dieciocho (18) de noviembre de 2013, la convocatoria se llevó a cabo de forma escrita.

Por último la **antelación con que se debe llevar a cabo la reunión**, la reunión anterior, es decir, la programada el veintiuno (21) de octubre de 2013, se programó con mas que quince días hábiles de anticipación cumpliendo con lo establecido en los estatutos de la sociedad.



Código SC 3062-1

Calle 17 No. 8-72 Esq. – PBX 435 3939 – [www.ccflorencia.org.co](http://www.ccflorencia.org.co)  
E-mail: [presidencia@ccflorencia.org.co](mailto:presidencia@ccflorencia.org.co) – Florencia-Caquetá- Colombia



## Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que frente al valor probatorio de las Actas el Artículo 189 del Código de Comercio prevé:

*"Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso.*

*La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas."* **(Subrayado fuera del texto).**

En ese orden de ideas el Acta que cumpla con esas condiciones y se encuentre debidamente aprobada y firmada, prestarán merito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en tal documento y a que a ellos se deben sujetar las Cámaras de Comercio en el ejercicio del control de legalidad, en donde se espera que frente a sus actuaciones sean de buena fe y lealtad.

Ahora bien, en lo que respecta a la afirmación que hacen las recurrentes, en relación a la fecha en la cual se llevó a cabo la reunión ordinaria de socios de la sociedad INVERSIONES REYES MERCHAN Y CIA LIMITADA, por cuanto en los estatutos se establece que estas deberán realizarse en el primer día hábil del mes de abril o el primer día hábil del mes de mayo cuando no se hubiera convocado o si habiéndose hecho no se reunieren.

Al respecto debe resaltarse que el legislador a investido a las Cámaras de Comercio de un control de legalidad totalmente taxativo, restringido, reglado y subordinado a lo prescrito en la ley, pudiendo solamente verificar un acto sujeto a registro o abstenerse de efectuar una inscripción, por vía de excepción, únicamente cuando la ley los faculte para ello, cuando dichos actos adolecen de ineficacia o inexistencia.

Así las cosas la escritura pública No. 3163 del diecinueve (19) de noviembre de 2013, es un acto voluntario y solemne de los socios ante notario público, emitido con el lleno de los requisitos legales propios y específicos de cada acto; por lo cual si al momento del registro reúne todos los requisitos de forma, pero presenta otra clase de vicios, las cámaras de comercio deben proceder al registro, pues no tienen la potestad para decidir sobre determinadas materias que son de competencia exclusiva de los jueces o de otras instancias, y por la misma razón no están autorizadas para examinar y controlar la legalidad de los actos que son objeto del mencionado registro.

Por ultimo manifiestan las señoras EDNA MERCEDES VARGAS Y CIELO ROCIO CICERY, en relación con la mala fe de la señora NANCY ANGELICA MERCHAN GOMEZ al disolver la sociedad INVERSIONES REYES MERCHAN Y CIA LTDA, para frustrar e impedir que fuera demandada para el reconocimiento de los derechos laborales que tienen por haber laborado en la sociedad, cabe aclarar que al respecto que el artículo 238 del código de comercio establece que los liquidadores deben proceder a liquidar y cancelar las cuentas de los terceros y de los socios como se dispone en



Código SC 3062-1

Calle 17 No. 8-72 Esq. – PBX 435 3939 – [www.ccflorencia.org.co](http://www.ccflorencia.org.co)  
E-mail: [presidencia@ccflorencia.org.co](mailto:presidencia@ccflorencia.org.co) – Florencia-Caquetá- Colombia



## *Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá*

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

los artículos subsiguientes, y que en virtud de lo anterior son responsables ante los asociados y ante terceros de los perjuicios que se les cause por violación o negligencia en el cumplimiento de sus deberes.

Por lo expuesto anteriormente esta Cámara de Comercio,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** CONFIRMAR los actos de inscripción No. 7445 y 7446 del Libro IX, correspondiente a la escritura pública No. 3163 del diecinueve (19) de Noviembre de 2013, correspondiente a la disolución y nombramiento del Gerente Liquidador de la sociedad limitada denominada INVERSIONES REYES MERCHAN Y CIA LIMITADA, identificada con el Nit. No. 900265199-9 y matrícula mercantil No. 70213.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** CONCEDER en subsidio el recurso de APELACION ante la Superintendencia de Industria y Comercio, para lo cual se remitirán los documentos requeridos para su decisión

**ARTÍCULO TERCERO:** NOTIFICAR la presente resolución al Representante Legal de la sociedad limitada denominada INVERSIONES REYES MERCHAN Y CIA LIMITADA y a las recurrentes EDNA MERCEDES VARGAS GUTIERREZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 30.507.511 y CIELO ROCIO CICERY ROJAS, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.117.507.291, quienes actúan en su propio nombre, de acuerdo a lo señalado en el Art. 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### **NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en Florencia, a los veintitrés (23) días del mes de Diciembre de dos mil trece (2013)

**CARLO ANDRÉS PRADA GÓMEZ**  
Director Jurídico y de Registros



Código SC 3062-1

Calle 17 No. 8-72 Esq. – PBX 435 3939 – [www.ccflorencia.org.co](http://www.ccflorencia.org.co)  
E-mail: [presidencia@ccflorencia.org.co](mailto:presidencia@ccflorencia.org.co) – Florencia-Caquetá- Colombia